

**AUTO N. 05228**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2018ER20735 del 6 de febrero de 2018, el día 09 de febrero de 2018 realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado establecimiento de comercio denominado **CANTORAUTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2899366 del 13 de diciembre de 2017, ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad comercial denominada **SOLUCIONES CANTOR CASTELLANOS S.A.S.**, registrada con el NIT.: 901256018-1, representada legalmente por el señor **WILSON FERNANDO CANTOR DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.756, o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).***

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

### III. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### 1. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04347 del 17 de abril de 2018**, el cual señala en algunos apartes lo siguiente:

“(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se lleva a cabo la actividad de pintado, la cual genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	El establecimiento no cuenta con sistemas de extracción y requiere de su implementación.

PROCESO	Pintado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	El establecimiento no cuenta con sistemas de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/a	El establecimiento no cuenta con un ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

En el establecimiento se lleva a cabo la actividad de lijado, la cual genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Lijado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	El establecimiento no cuenta con sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	El establecimiento no cuenta con sistemas de control de emisiones y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/a	El establecimiento no cuenta con un ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

*El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y el material particulado generado en los procesos de pintura y lijado, dado que no se realizan en áreas confinadas, y las emisiones pueden trascender de los límites del predio.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** El establecimiento **CANTORAUTOS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** El establecimiento **CANTORAUTOS** de propiedad del señor **WILSON FERNANDO CANTOR DIAZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad comercial.

**11.3** El establecimiento **CANTORAUTOS** de propiedad del señor **WILSON FERNANDO CANTOR DIAZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, dado que en los procesos de lijado y pintura no se evidencian mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Concepto Técnico No. 04347 del 17 de abril de 2018**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1(...).

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

(...)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento

(...)"

## 2.2. DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **SOLUCIONES CANTOR CASTELLANOS S.A.S.**, registrada con el NIT. 901256018-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOLUCIONES CANTOR CASTELLANOS S.A.S.**, registrada con el NIT.: 901256018-1, se encuentra en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **SOLUCIONES CANTOR CASTELLANOS S.A.S.**, registrada con el NIT.: 901256018-1, representada legalmente por el señor **WILSON FERNANDO CANTOR DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.756, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos automotores; si bien no emplea fuentes fijas de combustión externa, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad comercial, asimismo, no cuenta con mecanismos de control en los procesos de pintura y lijado que garantice que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra por parte de la sociedad comercial

denominada **SOLUCIONES CANTOR CASTELLANOS S.A.S.**, registrada con el NIT.: 901256018-1, representada legalmente por el señor **WILSON FERNANDO CANTOR DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.756, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado establecimiento de comercio denominado **CANTORAUTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2899366 del 13 de diciembre de 2017, ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **SOLUCIONES CANTOR CASTELLANOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 901256018-1, ubicada en la Carrera 26 No. 51-11, barrio Alfonso López de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON**

**FERNANDO CANTOR DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.756, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANTORAUTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02899366 del 13 de diciembre de 2017, ubicado en la Carrera 27 No. 63-65, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **SOLUCIONES CANTOR CASTELLANOS S.A.S.**, identificada con NIT.: 901256018-1, ubicada en la Carrera 26 No. 51-11, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON FERNANDO CANTOR DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.756, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** El expediente **SDA-08-2019-1529** estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

